



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 653
Ejecutivo
Radicado 2018-00167

En vista de que la apoderada de la parte actora, dra. YENNI JOHANA RODRIGUEZ PINEDA, renuncio al poder, se acepta la renuncia.

RECONOCER personería suficiente a la doctora DIANA MARCELA PACHON MEDINA, según poder adjunto. Para actuar como apodera de la parte actora.

Poner a disposicion de la parte demandada, la liquidación adicional del crédito.

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 655

Ejecutivo

Radicado 2019-115

En vista de que la apoderada judicial de la parte interesada ha solicitado el secuestro de la motocicleta YAMAHA, de placa RQN 17E., la cual a la fecha no ha sido inmovilizada.

Para tal efecto se librara despacho comisorio con los insertos del caso a la oficina de la inspección de policía, a efectos de la diligencia de secuestro, con las facultades de designar secuestre, fijar sus honorarios, señalar fecha y hora. Y demás facultades inherentes a la diligencia comisionada.

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

*Auto interlocutorio No 652
Ejecutivo
Radicado 2021-00113*

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de GILBERTO HERNAN BARRERA ZAMBRANO las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 8 DEL DECRETO 806 DE 2020- acusando recibo de la notificación personal- DEJANDO VENCER EL TRASLADO EN SILENCIO, sin proponer excepciones de mérito enervando las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- PAGARE - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

RESUELVE:

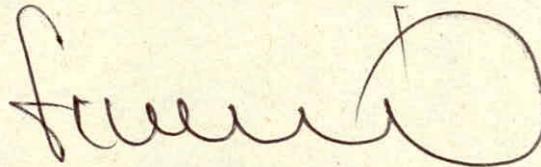
1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$2.500.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 654
Ejecutivo
Radicado 2021-1198

De conformidad con el artículo 461 del CGP, y a petición de la parte demandante, se

RESUELVE

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación

Segundo: LEVANTAR la medida cautelar ordenada en auto del 2 de agosto de 2021. Librar oficio al Hospital san Jose de esta ciudad.

Tercero: ARCHIVAR el expediente

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES